

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2007-00004-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO” contra MANUEL ENRIQUE MAYORGA CUBILLOS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 0030 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

Considerando el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, visible a PDF 29 del plenario digital, a través del cual solicita dar continuidad al presente proceso, para ello, se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, aporte un certificado de tradición y libertad actualizado y con vigencia no superior a treinta (30) días del inmueble objeto del presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-6469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, a efectos de verificar si ya se encuentra debidamente inscrita la sentencia y la diligencia de entrega.

Aunado a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que informe a esta Sede Judicial, si ya efectuó el pago del valor restante a la parte demandada, por concepto del avalúo presentado por el perito Ernesto Saavedra Vicentes (PDF01, páginas 319 a 330) cuyo traslado, venció en silencio (PDF01, página 339), en caso afirmativo, acredite tal situación, pues revisado el reporte de títulos constituidos dentro del asunto de la referencia, no se observa el cumplimiento de lo dicho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b01de68341fc6b57f43b36b94dab176dd1bf6f05a4e6e6227f9a69b2e9235ba**

Documento generado en 28/10/2022 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012015-00125-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” contra COMPAÑIA AGRICOLA TIBAUQUE y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0134 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

1. Dado que el auxiliar de la justicia Manuel José Vargas Muñoz, no ha rendido el respectivo avalúo del bien expropiado conforme se le indicó en auto que data 29 de septiembre del año que avanza, por secretaría, requiérase al mencionado perito para que dentro del término de diez (10) días proceda a rendir el trabajo a él encomendado. **Comuníquese.**
2. Por otra parte, en cuanto al memorial adosado en el PDF0136 del plenario digital, a través del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le emitan las respectivas copias auténticas de la sentencia y el acta de entrega anticipada del inmueble objeto del presente asunto, con el ánimo de dirigir las a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para registrar las mismas, por lo anterior, se ordena por secretaría se actualicen los oficios Nos. 262 y 263 del 26 de febrero de 2019 y se expidan las copias deprecadas previo el pago en la secretaría de este Juzgado de las expensas necesarias para tal fin por parte del extremo interesado. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e684f00d7a81db65d627490dabd2fb7048e114433c73ae085cd9c5c73dcdf**

Documento generado en 28/10/2022 10:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00025-00 EJECUTIVO de NEXUS LOGISTICS S.A.S. contra COLOMBIA STONE S.A.S. (Medidas Cautelares).

En atención al informe secretarial que yace en el PDF 0054 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado dispone:

Incorpórese la oficio y anexo aportado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, obrante en el PDF 0053, el cual fue tenido en cuenta en auto que data 16 de agosto de 2022.

Sin embargo, dado que dicha Sede Judicial no dio respuesta al oficio No. 0640 de 28 de septiembre del año que avanza, a través del cual se solicitó, que se manifestara en relación a la señalado por el banco Pichincha (PDF´S 0046 y 0047), esto es; que dicha entidad a la fecha no ha recibido oficio original de la orden de embargo decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución Sentencia de Bogotá, ni el traslado del proceso a este despacho.

En consecuencia, por secretaría, requiérase nuevamente al precitado Despacho, para que dentro del término de quince (15) días se pronuncie puntualmente sobre lo expresado por el banco Pichincha (PDF´S 0046 y 0047), ofíciase adjuntando los mentados archivos.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe4ac760b115d925543464eb554b352edcf5bd49270b4d208fbd98d9dbef8ab**

Documento generado en 28/10/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00009-00 EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INDUSTRIASMETALICAS MONTIELS.A.S. y RAUL GOMEZ JARAMILLO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0074 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció en silencio y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b70eb42dbd30255a31b6feb43723f60873daa7987da59cd6f59d44afacdb2**

Documento generado en 28/10/2022 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIAL S.A.S., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0142 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. En atención a que la parte demandante, no ha acreditado el pago de los gastos fijados al perito Marco Tulio Escobar Rincón, con el ánimo de que presente la experticia a él encomendada, por secretaría requiérase a dicho extremo para que dentro del término de cinco (5) días, acredite la cancelación de dichos emolumentos. **Comuníquese**
2. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, no dio respuesta al oficio No. 0642 del 3 de octubre del año que avanza, por secretaría reitérese nuevamente el requerimiento para que dentro del término de quince (15) días, se sirvan allegar digitalizados y con destino a el asunto de la referencia, los expedientes Nos. 2014-021-1 y 2015-365-1, los cuales se decretaron como prueba trasladada y se requieren con suma urgencia para continuar con el respectivo trámite procesal. **Ofíciense** adjuntando copia de las misivas enviadas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4e8d7a623aee632ddc8c96f01b37e53805a21065083deaff584dd21724a2b**

Documento generado en 28/10/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el PDF 0117 del plenario digital, el Despacho dispone:

En virtud a que la parte demandante, no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del telegrama No. 0688, mediante el cual se solicitó informara lo siguiente:

-Fecha de nacimiento del trabajador y/o copia del documento de identidad

-Periodos a calcular (Indicar cada extremo laboral especificando fecha inicio y final en formato DD/MM/AAAA), ya que para los puntos a) y b) no se detallan los extremos y, otros documentos que considere, ejemplo Sentencia completa (si aplica).

En consecuencia y ante la renuencia de dicho extremo procesal, por secretaria, requiérasele nuevamente, para que dentro del término de quince (15) días, informe lo anterior, **comuníquesele** adjuntando copia de la respuesta de Colpensiones.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe58f61134f2272974dc71eeb3f98c71dd97888a8e58c4ee6093f37ef86f961**

Documento generado en 28/10/2022 10:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUSTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0247 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

En vista de lo indicado por la Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S. en Reorganización en su respuesta agregada en el PDF 0246 del plenario digital, en cuanto a realizar la entrega a esta Sede Judicial de las cajas, que le fueron dejadas en su cuidado y custodia por parte del señor Víctor Medina agente liquidador de la Asociación Nazarena de Vivienda –ASONAVI “En Liquidación Forzosa Administrativa”, aduciendo que desconoce el contenido de las mismas por temas de confidencialidad, además refiere que dado el incumplimiento en los pagos de administración y custodia de la aludida documental, necesita hacer entrega de la misma, pretendiendo con ello trasladar su responsabilidad a este Despacho Judicial.

Sea pertinente, indicarle a la Representante Legal de dicha entidad que, no es de resorte de este Juzgado, custodiar o almacenar información que se les haya dejado a su cargo, pues mírese que lo aquí solicitado es el expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I. No. 051-75924 -Antes 50S-40250443-., no la totalidad de los archivos que se encuentren en su poder y custodia entregada por el señor Víctor Medina agente liquidador, por lo que su pretensión trasladar el archivo y dejarlo a nuestra custodia no es viable ni procedente.

Finalmente, póngase en conocimiento de la apoderada de Marco Antonio Mateus, Abogada Marvi Lorena Ñañez Solarte la precitada respuesta entregada por la Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S. en Reorganización (PDF0246), a efectos de que realice las gestiones tendientes ante dicha empresa para la obtención del expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I. No. 051-75924 -Antes 50S-40250443-, pues la carga de la prueba recae en la parte procesal que la solicita o requiere. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea2ed391901d175836fb1ea6e0f5f13f2ce570ba631c4fbe75d9ff8fb5ebca**

Documento generado en 28/10/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00171-00 ORDINARIO LABORAL de NORALBA OJEDA RINCÓN contra ASOCIACIÓN CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0170 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 0169 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f715e03a98f78d282be5e8eca05c458ccf44dfa4f42cc0eda0abb01df7d8bb**

Documento generado en 28/10/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO No. 257543103001-2019-00221-00EJECUTIVO SINGULAR de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 078 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En virtud a que la liquidación de las costas incorporada en el PDF 077 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af8e6e51c087825b5555fe4ba81c28fe491ee09abeeef6e54ba737008099c5**

Documento generado en 28/10/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00037-00 ORDINARIO LABORAL de JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 11 P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0061 del cuaderno principal de expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante decisión de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional deprecado por el aquí demandante y, en consecuencia de ello, declaró sin valor ni efecto los autos proferidos dentro del asunto de la referencia por esta Sede Judicial el 26 de julio y 13 de septiembre de 2022, y ordenó la emisión del auto, teniendo por notificada del auto admisorio de la demanda al extremo demandado así como referirse acerca de la no contestación de la demanda y las consecuencias jurídicas que ello acarrea, de acuerdo con el art. 31 del CPT y SS.

Conforme a lo anterior, se dispone tener por notificada a la parte demandada bajo las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y se le previene a la pasiva de las consecuencias que esto acarrea conforme lo normado en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.L.¹

Continuando con el trámite de instancia, agotadas las etapas procesales respectivas y, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **11.00 a.m. del día 13 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral**.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

¹“...**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado...”

Así mismos se le comunica a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9118db964322f7e16867f1bb4a34453bc9ffe1e7d95467b581aa06f36ec7293c**

Documento generado en 28/10/2022 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00033-00 ORDINARIO LABORAL de JORDAN CAMILO GONZALEZ CASTAÑO contra JOSE FABIO GONZALEZ TRIANA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0100 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia adiada 26 de agosto del año que transcurre proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, para efectos de liquidar Costas dentro del presente proceso, se fija la suma de \$2'000.000,00 M.C/te como Agencias en Derecho en favor de la parte demandada; que deberán ser cancelados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a2cfedceb728f4f3ad746efd740545b0450e3c952f295af39785714ea140f**

Documento generado en 28/10/2022 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00137-00ORDINARIO LABORAL de
ALEXANDER SALAZAR CORTES contra CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I.**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0053 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

Frente a los motivos esgrimidos por el togado, en su memorial de renuncia (PDF0052), sustentando su pedimento en que su domicilio es la ciudad de Ibagué, Tolima, y esto le impide el cumplimiento de su obligación, se le pone de presente al togado que ello no es óbice para no continuar con su designación, pues la virtualidad trajo consigo el uso de las herramientas tecnológicas (Ley 2213 de 2022) que permiten el desempeño de sus funciones, sin necesidad de que se encuentre en el municipio de Soacha.

Ahora bien, pese a su manifestación de que su actividad principal se basa en el comercio de restaurante, ello no lo despoja de la calidad que tiene de abogado y las responsabilidades que esto deriva.

En consecuencia, niéguese la renuncia al cargo de curador ad litem, allegada por el abogado Diego Fernando Cortes Tabares, pues conforme al artículo 56 del C.G.P., su función culmina hasta cuando concorra la persona a quien representa o un representante de la misma o, en últimas, se termine el proceso, circunstancias que no han acontecido en el presente asunto.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26824efe3390086755273de5a121cc6df824ca719a182e5fb0b9f2e99ee9c8e8**

Documento generado en 28/10/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ESMIRNA TABARES PERALTA contra NORA ARLESY CASTILLO PARRA y JOSÉ FERNANDO VANEGAS COHECHA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0087 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

En virtud a que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es; acreditar el pago de las expensas señaladas en el acta de posesión del perito Uber Balamba (PDF0075), por ende y con el objeto de que el auxiliar de la justicia proceda a rendir la experticia para la cual fue designado, por secretaría requiérase nuevamente al extremo actor para que dentro del término judicial de cinco (5) días, sufrague los gastos fijados y acredite ello a este Despacho. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7878a30ec5ef2af4598d638b4235306fcee95b03a0a055b6cc06416db80694f**

Documento generado en 28/10/2022 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.EXPEDIENTENO. 2021-00210-00 EJECUTIVO LABORAL de VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCION SALUDIPS LTDA (MEDIDAS CAUTELARES).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0067 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al expediente las respuestas allegadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, anejadas en el PDF´S 0066 y 0069, por medio de la cual comunican que tomaron nota del embargo de remanentes aquí decretados, las mismas póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que estime pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c22fb1b48e7be2b90d3f6eb7d5b23041fa7e640b6faa7e8094100be45de**

Documento generado en 28/10/2022 10:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2021-00248-00 ACCIÓN POPULAR de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTOR – COMUNA CINCO –DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra FUNDACIÓN ARMERO VIVE –FUNARVI –MARIA TERESA FUENMAYOR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0142 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de la Defensoría del Pueblo, visible en el PDF 0137, a través de la cual informa que, para efectos de realizar el trámite administrativo de financiación de gastos periciales, debe allegarse los requisitos o anexos allí relacionados, considerando lo anterior, por secretaría remítase a la precitada entidad la documental requerida a efectos de que se decida sobre la financiación de la prueba pericial. **Ofíciase**
2. Agréguese al expediente la documental adosada en el PDF 146, arrimada por la Representante Legal del extremo demandado.
3. En cuanto al memorial, que yace en el PDF 0144 del proceso virtual, aportado por el señor Miguel Ángel Jaramillo Álvarez y Manuel Isaac Vargas, en el que solicita enviar los documentos solicitados por la Defensoría del Pueblo a efectos de que sufraguen los gastos periciales decretados, sobre el particular se le indica a los prenombrados señores que en el numeral anterior, ya se resolvió sobre ello.

Finalmente, al punto 3° de su memorial, se le indica que la solicitud de medida cautelar, ya fue resuelta mediante proveído adiado 14 de octubre del año que transcurre, negándose la misma, por lo que deberán estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f0422f6ebe6e993dd81ab1e0b133ff893557688e12e0301603527845d75f3**

Documento generado en 28/10/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2021-00248-00 ACCIÓN POPULAR de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTOR – COMUNA CINCO –DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra FUNDACIÓN ARMERO VIVE –FUNARVI –MARIA TERESA FUENMAYOR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por la señora **MARÍA ISABEL PINEDO PORRAS**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través del escrito radicado bajo la figura de derecho de petición presentado ante la secretaría de este Despacho Judicial el día 1 de octubre del año que avanza, la Representante Legal de la demandada y peticionaria **MARIA TERESA FUENMAYOR SÁNCHEZ** en resumen solicita no se decrete ninguna medida cautelar deprecada por el extremo demandante, pues ya que ello ocasionaría traumatismos con el objeto social de la fundación que representa, expone que las aseveraciones realizadas por parte de la demandante y el señor Jaramillo, han dañado el buen nombre y prestigio de la fundación y sus asociados, aduce una serie de situaciones y por ello pide que dentro del presente asunto sean reparados los daños y afectaciones morales, psicológicas y económicas.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e

instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

No obstante, se debe precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-394 DE 2018, expresó:

“...DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Aterrizando el marco normativo y jurisprudencial citado en precedencia al caso de marras, se aprecia que la señora María Teresa Fuenmayor Sánchez en calidad de Representante Legal de la fundación ARMERO VIVE –FUNARVI pretende a través de la figura del derecho de petición, exponer situaciones que se han suscitado en el devenir del proceso, pues conforme a lo dicho por la H. Corte Constitucional debe darse estrictamente bajo las reglas judiciales reguladas para cada procedimiento, por lo que en primera medida, se le exhorta a la prenombrada señora que cualquier escrito que pretenda arrimar al proceso lo haga como memorial y no como derecho de petición ciñéndose a las reglas aplicables para el proceso.

Ahora en cuanto, a su pedimento de no acceder al decreto de medidas cautelares, sobre el particular se le aclara a la petente que, dicha solicitud fue resuelta mediante proveído adiado 14 de octubre del año que transcurre, negándose la misma, por lo que deberán estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, frente a lo pretendido referente a que dentro del presente asunto le sean reparados los daños y afectaciones morales, psicológicas y económicas ocasionados por las afirmaciones realizadas por la demandante y el señor Jaramillo, se aclara a la peticionaria que en objeto de la acción popular conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, es la protección de los derechos e intereses colectivos, más no el resarcimiento de perjuicios que considere le hayan ocasionado por el desarrollo del proceso, por tal motivo, deberá utilizar los medios legales que estime pertinentes en procura de lo reclamado.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebccfa8b95ca5b46d07c4cd1b9365d755b178dd310f268ebe7cdceee98c5f16**

Documento generado en 28/10/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00253-00 REIVINDICATORIO de FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ contra CARLOS ENRIQUE FORERO RODRÍGUEZ, LEIDY FABIOLA FORERO LÓPEZ y WILDER ALEXANDER CAMARGO ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0044 del expediente digital, el Despacho dispone:

Reconózcase personería a la abogada Karla Paola Guerrero Perlaza como apoderada judicial de los demandados Carlos Enrique Forero Rodríguez, Leidy Fabiola Forero López y Wilder Alexander Camargo Acevedo, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado, y que se adoso en las páginas 1 a 3 del PDF 0042 del plenario virtual.

Por otra parte, se exhorta a la apoderada de la parte demandada para que, en adelante cualquier archivo que allegue con destino al proceso, los aporte en formato PDF, clasificando los mismos de manera ordenada y acompañada del memorial que indique su utilidad y pertinencia.

Ahora bien, en cuanto al escrito visible en el PDF 0030, arrimado por los demandados, a través del cual solicitaron la suspensión de la audiencia, en razón a que expresan que no fueron notificados en debida forma y, por tanto, no conocen los hechos que dieron origen a la presente demanda, también informan que por ello impetraron acción de tutela por violación al debido proceso.

Sobre la anterior manifestación hecha el extremo pasivo y en vista de que aportan poder con el cual otorgan facultad a la abogada reconocida en líneas anteriores para que los represente, es menester ponerles de presente que si a su juicio consideran que la notificación vulnera o contraria su debido proceso, ello debió alegarse con las herramientas procesales que cuentan para tal fin, situación que no se presentó

Lo expuesto, se sustenta en lo previsto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., que establece:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*

Lo anterior, permite colegir que, la parte aquí demandada con su primera actuación saneo la presunta o posible causal de nulidad que pudiera haberse llegado a configurar, pues mírese que tan solo se limitó a relatar que no fueron notificados y por

ello presentaron tutela, sin decir nada o utilizar los medios procesales para controvertir lo dicho.

En atención a la solicitud arribada por los demandados, visible en el PDF 0030, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para el día 25 de octubre hogaño, sustentando su pedimento en que no conocen los hechos de la demanda, en consecuencia y con miras a garantizar el debido proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y para ello fija el día **22 de marzo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.**

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1391e2ef9b9e6a0df1616625bb1d7168b4385785269c9287790abf524ef2a12**

Documento generado en 28/10/2022 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00085-00 ACCIÓN POPULAR de MARIBEL AVILA VARELA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE APARTAMENTOS P.H. contra ALCALDIA SOACHA – ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. -POLICIA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0086 del cuaderno principal, este despacho dispone:

En vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendarado 28 de septiembre del año que transcurre, por secretaría requiérase nuevamente a dicho extremo, para que dentro del término de diez (10) días proceda a efectuar la notificación de la compañía ENEL Colombia S.A. E.S.P, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 Ibidem, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en aras de integrar en debida forma el contradictorio como pasiva en el presente asunto. **Comuníquesele**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0321e4f8d99f03d6a6cf625d30705727869642b9b33cc6ea60d48b5d6f3bde4**

Documento generado en 28/10/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00119-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de RONAL RICARDO PORTELA ORTIZ Y LILIANA ZABALETA, padres del menor R.A.P.Z. contra JOSE ANTONIO SALAMANCA, ADELA CASTRO GOMEZYSEGUROS DEL ESTADO S. A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0040 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el término de traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados José Antonio Salamanca, Adela Castro Gómez y Seguros del Estado en sus contestaciones de demanda (PDF'S 0026, 0027 y 0036), venció en silencio.

Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e7c86592805cf3c1957a349b841e198c39caac03a063fdb3cb70b07bb6ea**

Documento generado en 28/10/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00171-00ORDINARIO LABORAL de MARTHA ISABEL GOMEZ CORREA contra DIANA ELIZABETH MORENO VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA SOLUVET.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0024 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

En virtud al memorial arrimado por parte del apoderado del extremo actor obrante en el PDF 0023, mediante el cual solicita se haga control de legalidad dentro del proceso de referencia y de ser necesario, se declare la nulidad de lo actuado hasta la admisión de la demanda, aduciendo que no se corrió traslado de la contestación de la demanda, las excepciones y sus anexos.

Se ilustra al togado, que el traslado de las excepciones planteadas se corrió el día 12 de septiembre de 2022, conforme lo predica el artículo 110 del C.G.P., esto se puede verificar en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se le deja el enlace o link de ingreso <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha/95>.

Lo anterior, permite colegir que el abogado de la demandante, contó con el término previsto en la norma para descorrer el traslado de los medios exceptivos planteados por la pasiva, situación que no acaeció, dejando fenecer el mismo, por tanto, al no hacer pronunciamiento alguno, éste venció en silencio.

Por lo expuesto en precedencia y dado que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.L., se rechaza de plano la nulidad, y de contera ello deniega la petición de control de legalidad prevista en el artículo 132 ibídem, pues no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales

En conclusión, la parte activa debe estarse a lo resuelto en el auto adiado 27 de septiembre del año que avanza.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263a2036a64b46f559d01199db5a7d30fa8e8bf620b526084d3d3b109724631**

Documento generado en 28/10/2022 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00246-00 ORDINARIO LABORAL de JAIME SÁNCHEZ SANABRIA contra CARROCERÍAS EL SOL S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0012 del expediente digital, y por ser procedente, y atendiendo lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que yace en el PDF0011 de este plenario, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones promovidas en contra del demandado, como quiera que se suscribió contrato de transacción a través del cual acordaron como se realizaría el pago de las pretensiones de la demanda; por lo anterior y conforme a lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Dar por Terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones el presente proceso **ORDINARIO LABORAL de JAIME SÁNCHEZ SANABRIA contra CARROCERÍAS EL SOL S.A.S.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.
2. En firme el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de ley.
3. Sin costas.
4. Incorpórese al plenario el memorial que se aprecia en el PDF 0015, aportado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita el retiro de la demanda, sobre el mismo no habrá pronunciamiento, pues en el numeral primero de esta decisión se aceptó el desistimiento de las pretensiones y consecuente a ello la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c6cc7c4a96a94607ec15b1c23c289e98b9bc3d0f572802e2bf63c51a5e195**

Documento generado en 28/10/2022 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00250-00 AMPARO DE POBREZA de ANA BETULIA MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 0011 del expediente digital, el Despacho dispone:

Se accede a la solicitud que milita en el PDF0010 de este plenario, y como quiera que se acreditan las circunstancias por las cuales el Dr. Miguel Antonio Bahamón Esquivel no puede aceptar el cargo a él designado mediante auto de trece (13) de octubre del año que avanza, se dispone su relevo y, en su remplazo, se designa al abogado (a) **Claudia Victoria Gutiérrez Arenas**, quien litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58b22cb5a3a2da039113351a2067bf96ec149665fef31cfaf945fdeb3112c0**

Documento generado en 28/10/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00253-00 ORDINARIO LABORAL de MARIA ANGÉLICHAPARRO FORERO contra PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A. REPRESENTADO POR DAVID BETANCUR SIERRA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 007 del expediente digital, el Despacho dispone:

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto adiado 13 de octubre de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **31 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f116b30a1e41935932bd566a60d24a9a542f93f09181154f0238df2d808be**

Documento generado en 28/10/2022 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00255-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ALBERTO SALAZAR contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido en auto adiado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsanó lo ordenado en la providencia citada, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba43052a8c94c7b57f3bce22afa4b2685c96c4aa5bf30593fd32baaa0f649ce6**

Documento generado en 28/10/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00266-00 VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO de DANNY ALEJANDRO PANQUEVA GUEVARA contra REINALDA HERNÁNDEZ SICUA Y ANA YIBE HERNÁNDEZ BUITRAGO.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6 del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de tenencia por arrendamiento que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor de la renta durante el termino pactado inicialmente.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que el demandante en el acápite de *“PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”* del libelo demandatorio indicó que la misma equivale a sesenta millones de pesos (60'000.000.00) obsérvese así, que al no superarse los 150 SMLMV que para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$150.000.000,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **31 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d7e77c5a74be7ea9420f3f0562ddad840f5881f0ac2120d262afd9cf9a3ca**

Documento generado en 28/10/2022 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-268-0 ORDINARIO LABORAL de MANUEL DEL CRISTO ORTEGA MARTINEZ contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S, ECOPETROL S.A Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Avóquese conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con el Oficio No.332 del 24 de octubre del año que cursa, emitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre.
2. Continuando con el trámite de instancia, agotadas las etapas procesales respectivas y, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 13 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral**.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismos se le comunica a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 31 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a41d6d606c5b3d8440ad0f941421971d4c61a600f46299e7637ff87c364e2c**

Documento generado en 28/10/2022 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00269-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ADRIAN ROSENDO RODRIGUEZ HERRERA contra ANDRES NOGUERA Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 83 *ibidem*, indique los linderos actuales, o establezca la ubicación, colindantes y demás preceptos requerido por la mencionada norma, con respecto del bien a usucapir o, indique con claridad el documento que contempla los límites del inmueble.
2. Como quiera que dirige la demanda contra Arturo Ramírez Rodríguez y sus herederos determinados e indeterminados, deberá aportar prueba que acredite el fallecimiento del prenombrado señor, esto es, registro civil de defunción, aunado a ello deberá indicar si tiene proceso de sucesión en curso o culminada y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados señalando sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos. (Artículo 82-2 del C.G.P.)
3. Establezca con claridad el acápite de pretensiones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el literal b, aparentemente pretensión, justifique las razones por las cuales indica que, (...) *se ordene inscribir la sentencia en la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá, zona Sur*(..), o, de ser un error en dicha solicitud, acóplela conforme al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia del litigio.
5. Como quiera que el bien a usucapir, conforme al escrito de la demanda junto a los anexos, está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-17634 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, a efectos de establecer la cuantía, se requiere al demandante para que allegue el avalúo catastral actualizado del mismo, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
6. Ajuste conforme al numeral anterior, la cuantía del inmueble en su respectivo acápite.

7. Allegue Certificado de Tradición, así como Certificado Especial, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del bien a usucapir, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo.

8. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Se reconoce a la abogada Helen Johanna Ariza Cruz como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 152</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4252448985daa2d2282ece08175828f829c167ac97f9f09e7dbd5031920c4**

Documento generado en 28/10/2022 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>